

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha en esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento la concesión, construcción y explotación de las líneas y redes telefónicas que se establezcan.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas deberán establecerse y explotarse por el Estado; y cuando esto no sea posible, podrá otorgarse su establecimiento y explotación á Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Constituirá una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre

sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo, y de quince kilómetros la extensión total de la línea, á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas se otorgarán mediante subasta pública, previa la petición de algún particular ó Empresa que lo solicite. La subasta versará sobre el menor tiempo de explotación, cuyo máximo se fijará en veinte años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta se ajustarán á la siguiente escala:

	Pesetas.
Para poblaciones de menos de 10.000 habitantes	500
— de 10.001 á 20.000 —	1.000
— de 20.001 á 50.000 —	2.000
— de 50.001 á 100.000 —	4.000
— de 100.001 á 200.000 —	8.000
— de 200.001 en adelante.	10.000

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna. Será preferido en la subasta el licitador que, mediante este canon, solicite la explotación de la red durante el menor número de años.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana deberá acompañarse un proyecto de ésta que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción se solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos: uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberán contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros; y otro plano en escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000 que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas

importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación.

Art. 7.º Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, en la que tendrá su autor derecho de tanteo. Si no mereciese la aprobación el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, el cual podrá retirar el proyecto ó modificarle hasta quedar en condiciones de ser aprobado. En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, será preferida la primera que se reciba en la Dirección general de Correos y Telégrafos, si el proyecto reúne las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciarán por lo menos treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid, y dentro de dicho plazo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será doble de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase en la subasta como el mejor postor, ó no hiciese uso del derecho de tanteo, deberá abonarle aquél á quien se adjudique el servicio el valor del proyecto, para lo cual manifestará su importe al hacer la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Una vez terminada, se procederá á su reconocimiento por funcionarios del mismo Cuerpo distintos y de mayor categoría que los que inspeccionaron los trabajos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección general el correspondiente certificado.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario la abrirá á la explotación, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente reglamento, previa la autorización de la Dirección general.

Los gastos de explotación serán de cuenta del concesionario, el cual recaudará los productos de la red, rindiendo las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad y se consigne en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo su fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO II

SERVICIOS DE LAS REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará renovado por trimestres naturales, hasta que, también por escrito, solicite el abono de baja, antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho. El abono quedará en suspenso á la terminación de cada trimestre, si anticipadamente no se hace efectiva la cuota del trimestre siguiente.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo de abono comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes. En este caso, los abonados deberán satisfacer por adelantado el importe de lo que falte para completar el trimestre en que soliciten el abono y el importe del trimestre siguiente.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquella. La instalación de estos aparatos se considerarán como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que corresponda por la duración de la avería sino cuando ésta exceda de tres días, excepción hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones

centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo, y sólo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse á los abonados un depósito en la Dirección de las centrales, á disposición del Director de la misma, de 75 pesetas como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolución de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepción de los aparatos en buen estado de servicio. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de Subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros, á partir desde la estación central.

Art. 19. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo sucesivo se creen, podrán enlazar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

CAPÍTULO III

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación es establecen:

	POBLACIONES DE					
	Menos de 10.000 almas. Pesetas.	10.001 á 20.000 almas. Pesetas.	20.001 á 50.000 almas. Pesetas.	50.001 á 100.000 almas. Pesetas.	100.001 á 200.000 almas. Pesetas.	200.000 almas en adelante. Pesetas.
1. ^a Por cada estación particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:						
Servicio permanente.	100	120	140	160	180	220
Servicio limitado.	80	96	112	128	144	180
2. ^a Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:						
Servicio permanente.	120	140	160	180	200	260
Servicio limitado.	96	112	128	144	160	200
3. ^a Por cada estación, dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:						
Servicio permanente.	140	160	180	200	220	300
Servicio limitado.	112	128	144	160	176	240
4. ^a Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:						
Servicio permanente.	200	300	400	500	600	800
Servicio limitado.	160	240	320	400	480	640

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3'50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los ocho kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en poder del concesionario de la red el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada cual de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su entretenimiento de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado.	3
Por un conmutador de dos direcciones id. id.	1
Por cada dirección más, ídem id.	0'50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila.	20

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPÍTULO IV

TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras	0'20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.	0'05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.	0'10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.	0'20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno; de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándoles á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el art. 40 para el curso de telefonemas de abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos», subrayado, se transmitirá á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0'05 más por cada 10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contra-

ria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPÍTULO V

GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, por sociedades, empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquéllas se determine.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicios de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este reglamento, relativas á las redes urbanas.

Art. 51. Las tarifas de abono para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal, para los abonados que á ella afluyan directamente; y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurren.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tenderá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónico no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de central principal del grupo se enlace por una línea telefónica interurbana con alguna capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará éste á las disposiciones del capítulo 9.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico, y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse, y sea ésta la más próxima.

CAPÍTULO VI

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa industrial, sin enlace alguno con las redes telefónicas urbanas ni con las estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala del 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo, y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección, y, cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en la plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía urbana ó seguridad pública, y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspección será de 5 pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados en sellos de Telégrafos en la estación telegráfica más próxima.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sola y exclusivamente se utilizarán en las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en toda su longitud ó en parte de ella, con dos ó más estaciones telefónicas, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que se determina en el art. 33, párrafos tercero y cuarto, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el art. 33, párrafos tercero y cuarto, de este reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándolo así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación sehan cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos se considerará como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte en dos ó más puntos á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin de que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionan con éstos.

Art. 67. Toda línea telefónica particular que se destine á uso diferente del señalado en la concesión, será caducada.

Las estaciones y líneas telefónicas particulares construidas sin la competente autorización serán desmontadas por cuenta de los constructores, dando parte á la Autoridad competente por si las circunstancias del caso les imponen otra clase de responsabilidades dentro de las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO VII

LÍNEAS Y ESTACIONES SECUNDARIAS

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó Empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con otra telegráfica ó telefónica oficial.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando á la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de las líneas fuera de poblado.

No podrá concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán á los Municipios, Sociedades ó particulares que lo soliciten, y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, conservación y reparación de la línea y aparatos, incluso el que se instale en la estación secundaria que se establezca.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instala-

ción de estas líneas y estaciones deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificación del comisionado que designe la Dirección general, para comprobar si las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público, en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se apliquen para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en este reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas.

Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfruten franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago.

El concesionario de una línea telefónica secundaria podrá imponer una sobretasa que no excederá de la cuarta parte de la tasa oficial para telefonemas y conferencias; quedarán á favor del concesionario las tasas y sobretasas que recauda en su estación, y á favor del Estado las tasas que en sus estaciones se cobren por telegramas, telefonemas y conferencias que se cursen en la estación secundaria.

Art. 73. Si en una misma estación del Estado entroncasen dos ó más líneas secundarias, podrán comunicar por medio de ésta directamente; pero en este caso la estación que pida la comunicación, que será la que cobre la tasa y sobretasa correspondiente, deberá abonar al Estado el importe de la tasa, reservándose la sobretasa y no percibiendo nada en este caso la estación secundaria que haya sido invitada á funcionar.

Los concesionarios de estaciones secundarias que comuniquen en esta forma deberán satisfacer semanalmente en la estación telegráfica de enlace, y en sellos de Telégrafos, el importe íntegro de las tasas que perciban por la comunicación directa entre las estaciones secundarias, remitiendo inmediatamente relación detallada de esta recaudación al Director de la Sección de Telégrafos de la provincia.

Art. 74. Para garantizar el cobro de las cantidades á que se refiere el artículo anterior, los respectivos concesionarios de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que enlacen con una misma estación del Estado y deseen comunicar directamente entre sí, deberán consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y á disposición de la Dirección general del Cuerpo, la cantidad de 500 pesetas, como depósito necesario. Si en dos semanas, dentro de un mismo mes, el importe del servicio que se curse entre dos estaciones secundarias excediese del valor de la fianza de cada una de ellas, deberá aumentarse ésta al doble.

(Se continuará.)

Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora

Esta Comisión, en sesión del día 29 de Mayo último, acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL una relación de todos los mozos que figuran declarados prófugos en el reemplazo de 1897 hasta el 1902, ambos inclusive, y cumplimentando dicho acuerdo, se insertan á continuación por pueblos y reemplazos los nombres de los que se hallan clasificados como tales, y ésta Corporación se promete del celo de los Señores Alcaldes harán las indagaciones correspondientes en averiguación de si alguno de ellos residiera en sus demarcaciones respectivas, procederán en su caso con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 de la ley, teniendo presente la penalidad que determina el art. 112 de la misma; debiendo dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, dirigir oficio á la Comisión mixta, dando cuenta de los prófugos que pudieran tener conocimiento ó del resultado negativo de sus investigaciones.

También tendrán presente para la aplicación de la ley cuanto previene el art. 91 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Zamora 15 de Junio de 1903.—El Presidente, Tomás Bayón.—Felipe Olmedo, Secretario.

Relación que anteriormente se cita.

Reemplazo de 1897.

PUEBLOS	NOMBRES	OBSERVACIONES
Carezal de Aliste	Angel Barrocal (hijo de María)	
"	Angel Barrocal (de Manuela)	
Ferrerías de arriba	Luis Rodríguez Pérez	
Figueruela de arriba	Pedro Pérez Prieto	
Pino	Andrés Delgado Cancelo	
Samir de los Caños	Tomás Nistal Fernández	
"	Manuel Prada Genicio	
San Vicente la Cabeza	Manuel Vaquero Vicente	
"	Eusebio del Río Salvador	
Villarino tras la Sierra	Gregorio Rivas García	
Brime de Sog	Francisco Barrón Bcdo	
Calzadilla de Tera	Luis Martínez Alvarez	
"	Santos Fernández Colino	
"	Gil Alvarez Alonso	
Otero de Bodas	Casimiro Martínez Santos	
Pública de Valverde	Eduardo de Vega García	
"	Laureano Vega Rábano	
Vega de Tera	Julián Rodríguez Martínez	
"	Antonio Villar Llamas	
Almeida	Juan de la Iglesia Mayor	
Carbellino	Serafín Burrieza Piorro	
"	Lorenzo Manzano Beneitez	
"	Rafael Fernández Lozano	
Fariza	Manuel Ballesteros Rivera	
Fermoselle	Angel Labrador Berdión	
"	José María Bartolomé Diez	
"	Antonio Puente Serrano	
"	José González Seisdedos	
"	José Flores Lozano	
"	Antonio Diez González	
"	Pedro González Marcos	
"	Antonio Funcia Serrano	
"	Antonio Fermoselle Piriz	
"	Vicente Piriz Bernardo	
"	Angel García Domínguez	
"	Manuel Rodríguez Diez	
"	Angel Garrido Fermoselle	
"	Angel Fermoselle Funcia	
"	Francisco Fernández Castro	
"	Eduardo González Fermoselle	
"	Antonio Castro de la Peña	
Palazuelo de Sayago	Santiago Nieto Vaquero	
Torregamones	Sebastián Corredera Fernández	
"	Valentín Nicolás García	
Argujillo	Francisco Hernández Tejedor	
Cuelgamures	Martín Llera Gutiérrez	
Fuentesauco	Apolinar Hernández Martín	
Guarrate	Julián Coco Hernández	
Villaescusa	Emiliano Martín García	
Cobrerros	Francisco Elena Maestro	
Rionegro del Puente	Agustín Santiago Castrillo	
Rosinos la Requejada	Tirso Centeno Barrios	
San Justo	José Barrio García	
Villardondiego	Felipe Arés Lorenzo	
Riego del Camino	Serafín Galindo	
S. Martín Valderaduey	Gratiniano Miranda Carbajo	
Tapioles	Patricio Manuel Chillón	
Villalpando	Alfredo Manso Buraya	
Palacios del Pan	Manuel Calvo Macías	
Zamora	Aquilino de San Eduardo	
"	Balbino García	
"	Timoteo de San Pablo	
"	Manuel Ledesma	
"	Félix Hernández Fernández	
"	Francisco de San Melitón	
"	Domingo Villazala	
"	Timoteo de la Paz	
"	Pedro Pérez	
"	Félix Zabala	
"	Tomás Agustín Alvarez	
"	José Martínez Herrero	
"	Ildefonso Luengo Prieto	
Reemplazo de 1898.		
Carbajales de Alba	José Viñas Carrillo	
Ceadea	Alejo Rodríguez Otero	
Ferrerías de abajo	Hermenegildo Franco Rodríguez	
Figueruela de arriba	Nicolás Felipe H. Jabonero	
"	Lorenzo Ramón Boizas Giralde	
Gallegos del Río	Tomás Barroso Sánchez	
"	Tomás Vara Gallego	
Camarzana	Bernardo Villegas Lanseros	
Castrogonzalo	Domingo Castro Vazquez	
Pública de Valverde	Cándido Colino Bermejo	
Quiruelas de Vidriales	Pedro González Ferrero	
Vega de Tera	Juan Vara Sastre	
Abelón	Cabildo Luengo Estevez	
Argusino	Santos Carrascal Miguel	
Escuadro	Manuel Garrido Prada	
Fariza	José Vicente Primo	
Fermoselle	Antonio Santos Castaño	
"	José Diez de la Torre	
"	José Serrano Diez	
"	Valentin González Fermoselle	
"	José Manuel Santos Marcos	
"	Francisco de la Peña Seisdedos	
"	Manuel Marcos González	
"	José María Luelmo Flores	
"	Rogelio Diez Santos	
"	Manuel Lozano Castro	
"	Angel Rodríguez González	
"	José Alejandro Barrueco Rodríguez	
Pereruela	Manuel Alonso Santiago	
"	Antonio Peña Coscarón	
Fuentesauco	Marcelo Martín Escudero	
Pego (El)	Anacleto González González	
"	Paulino Escribano Martín	
Cobrerros	José Rodríguez Elena	
Galende	José Pérez Elena	
Hermisende	Manuel Melero González	
Puebla de Sanabria	José Manuel Alonso López	
"	Eugenio Isidro Alonso González	
"	José Gallego López	
"	Martín Diego Rodríguez	
"	Antonio Alvarez de la Vega	
"	Luis Carlos Rodríguez Waster	
Rionegro del Puente	Abdón Santiago Prieto	
Rosinos la Requejada	Manuel Monterrubio García	
Castroverde de Campos	Ricardo Huerta Pérez	
Villalpando	Julián Raimundo Mazo Gutiérrez	
Zamora	Marcelo Fernández	
"	Blas de la Caridad	
"	Atilano de la Misericordia	
"	Nemesio Conde Burrieza	
"	Aurelio Martín	
"	Canuto de Jesús	
Reemplazo de 1899		
Ferrerías de abajo	Eugenio Diego del Río	
Ferrerías de arriba	Ventura Vicente Santos	
Rabanales	Emeterio Gago Merez	
Ayoó	Inocencio González Peral	
Benavente	Julio Fernández Alonso	
"	Francisco González Cartujo	
"	Salustiano Fernández Martínez	
"	Juan José Lizárraga Jiménez	
"	Daniel Antonio Morales Rodríguez	
"	Juan Gallego García	
"	Cándido Antonio Virosta del Oro	
"	José de Paz Alonso	
Brime de Sog	Andrés Alvarez Diego	
Calzadilla de Tera	Juan García Martín	
Pública de Valverde	Francisco de Vega García	
"	Pedro Galende Sandín	
"	Lucio Manzano Beneitez	
"	José Diez Diez	
"	Antonio Castro Lozano	
"	José Matos Barrueco	
"	Manuel Buriel Regidor	
"	José García Funcia	
"	Fernando Barrueco Garrido	
"	Manuel Regojo Regidor	
"	Tomás de la Peña Santos	
"	Joaquín Villarino Bartolomé	
"	Antonio Castro González	
"	Eduardo Veloso Puente	
"	Francisco Almendral Santos	
"	Manuel Barrueco Garrido	
"	Angel Bernardo González	
"	Angel Garrido Domínguez	
"	Lorenzo Bernardo Fernández	
"	Eduardo Mayor Garrido	
"	Emilio Fermoselle Robles	
"	Francisco Vicente Bartolomé	
"	Jesús Regojo Seisdedos	
"	Gabriel Funcia Cortés	
"	Ricardo Juan Hernández	
"	Pedro Ramos Diez	
"	Manuel Marcos Santos	
Palazuelo de Sayago	Sabas Labrador Lozano	
Villamor de Cadozos	Angel Moreno Figal	
Rosinos la Requejada	Adolfo Barrio Fernández	
Trefacio	Aniceto Prada Prior	
Toro	Prudencio Lorenzo Caballero	
Valcabado	Bartolomé Argüello Gato	
Zamora	Pedro de San Antonio	
"	Simón de Santa Eustoquia	
"	Blas Victoriano	
"	Antonio de Santa Digna	
"	Alfonso de San Andrés	
"	Sabas Matos	

Reemplazo de 1901.

Ferrerías de abajo	Fructuoso Romero del Río
Fonfría	Matías Serrano Gago
Pino	Valeriano Alonso
Samir de los Caños	Antonio Vara Cruz
Sta. María de Valverde	Antonio Pardo Moreno
Benavente	Eulogio Sánchez Guerra
»	Urbano Alado Calabozo
Calzadilla de Tera	Toribio Lera Alvarez
»	David García Villar
»	Fernando Alvarez Alonso
Otero de Bodas	Manuel Montes Carro
»	José Blanco Anta
San Pedro de Ceque	Melchor Fernández Majado
»	José Guiérrez Mateos
Villanazar	Valeriano Prieto Alonso
»	Fidel García Brime
Almeida	José Santos Herrero
Bermillo de Sayago	Benjamín Pérez Pintado
Escuadro	José Guarido Iglesias
Fariza	Valeriano Barrocal
»	Miguel Marino Bartolomé
Fermoselle	Manuel Sánchez Diez
»	José Rodríguez Serrano
»	José Flores Mateos
»	Angel Pintado Pordomingo
»	Raimundo Hernández González
»	Salvador Sendín Garrido
»	Angel Puente Vaquero
»	Benjamín Bartolomé Diez
»	Alejandro Matos Castro
»	José Fermoselle Seisdedos
»	Alejandro Regidor Puente
»	Jesé M.ª de la Torre González
»	Manuel Diez Seisdedos
»	Antonio Fernández García
»	Manuel Castaño Trabanca
»	José Seisdedos Diez
»	José Piriz Bernardo
»	José González Bernardo
»	Joaquín Diez Fidalgo
»	Julián Guerrero Bartolomé
»	Francisco Funcia García
»	Manuel García Almendral
Moralina	Domingo Pascual de las Heras
Palazuelo de Sayago	Manuel Vicente Rios
»	Gregorio Chicote Barrueco
Villar del Buey	Alonso Rodríguez Payo
Mombuey	José M.ª Fernández Luengo
Muelas de Caballeros	Fermín Madrigal
Rionegro del Puente	Vicente Mateo González
Rosinos la Requejada	Lorenzo de la Iglesia Alvarez
Toro	Isidro Rodríguez Calzada

En 10 Enero 1902

Cañizo
Corrales
ZamoraBenigno Gabarri Salazar
Pedro Martín Ramos
Antonio de San Juan Bautista
Mateo Manso Tirados
Francisco Rodríguez Castro**Reemplazo de 1902.**Ferrerías de arriba
Fonfría
Morales de Valverde
Tábara
BenaventeJesús Rodríguez Pérez
Manuel José Escudero
Gaspar Galende Furones
José Pernía Maestre
Ildefonso Blanco Ganado
Lope Martínez García
Juan Pérez Rodrigo
Felipe Martínez Rodríguez
Manuel de la Iglesia Mayor
José Herrero Macías
Faustino Martín Crespo
Amador Garrido Prada
Prudencio Garrido Garrido
Manuel Veloso Puente
José Seisdedos Robles
Cláudio Santos de la Peña
Manuel Serrano López
José Ramos Diez
Angel Matos Lozano
Antonio Miranda Seisdedos
Plácido Miguel Barrueco Santos
Antonio Buriel Regidor
Alejandro Cisneros Garrido
José Lorenzo Pardal
Baltasar Hernández Pérez
José Moralejo Herrero
Felipe Moralejo Sastre
Santiago García Blanco
Angel Diego Montesino
Felipe Moreno Figal
Ricardo Blanco Estercada
Antonio del Teso Santos
Agustín López Sánchez
Francisco José Crespo
José Luis
Jose M.ª Alonso Alonso
Jenaro Cortizo Rodríguez
Bonifacio de la Iglesia Navedo
Desiderio Alonso Alvarez
José Diez Martín
Benito de San Filemón
Fernando de San Marcelo
Jesús Rodríguez Castro
José Bargaña OrtegaCubo de Benavente
Santibañez Vidriales
AlmeidaArgusino
Escuadro

Fermoselle

Fornillos Fermoselle
Muga de Sayago
Roelos

Torregamones

Villamor de Cadozos
Villar del Buey
Zafara

Cubo del Vino

Cional

Lubián

Pías

San Ciprian

Valparaiso

Pinilla de Toro

Arcenillas

Zamora

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

REQUISITORIA

Acude á mi Autoridad el vecino de Corrales Antonio Gamboa, en instancia, suplicando se ordene la busca y captura de su hijo Juan Gamboa Parriego, de oficio sillettero, que el día 15 de Mayo último desapareció de la casa paterna y cuyas señas son las siguientes:

Estatura regular, con varias manchas claras en la megilla derecha; traje: pantalón de pana color tierra con cordoncillo grueso, blusa clara usada, con un remiendo nuevo en la parte derecha, boina azul usada, calza brodequines blancos, lleva una manta oscura con rayas blancas como abrigo.

Y á los fines arriba interesados, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad y á los que no lo sean ruego, que caso de ser habido el indicado jóven, lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Corrales para su entrega á sus padres.

Zamora 21 de Junio de 1903.

El Gobernador,
Tomás Bayón.**CUERPO DE CARABINEROS***Anuncio.*

El día 15 del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabine-

ros de esta provincia, para contratar el servicio de provisión de prendas de correa y equipo que por el término de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección, por haber quedado desierto el celebrado el día 15 del actual.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la Casacuarterel de esta Comandancia, oficinas de las demás y Dirección general del Cuerpo.

Zamora 18 de Junio de 1903. — El Coronel Subinspector, Federico de Nicolás.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados municipales.****BENAVENTE**

Licenciado D. Manuel González Badallo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Manuel Madrigal, vecino de esta población, de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, que le era en deber Mariano Fernández Manriquez, vecino que fué de Villalobos, se venden en pública licitación, que tendrá lugar el día ocho de Julio próximo á las doce, los bienes siguientes:

1.ª Una tierra sita en término de Villalobos, al Azadernal, de cincuenta áreas veinticuatro centiáreas: linda al Naciente con viña de D.ª Leonor García, Mediodía viña de D. Amador Calderón, Ponien-

te y Norte tierra de Luis Hernández; valuada en trescientas pesetas.

2.ª Otra en dicho término de la Calera, al Carril de Vega, de sesenta y nueve áreas y ocho centiáreas: linda al Naciente y Mediodía con la senda de la Calera, Poniente Carril de Vega y Norte otra de Blas Manriquez; valuada en trescientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la relacionada subasta; haciéndose constar que los títulos han de ser suplidos por cuenta del rematante.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente en Benavente á cinco de Junio de mil novecientos tres.— Manuel González.—El Secretario, Adolfo Marcos.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 16 del actual desapareció de la dehesa de Amor, una yegua de doce años, castaña, estrellada, cola y crin negras recortadas.

Su dueño D. Miguel Martín Herrero, vecino de Cuelgamures, á quien darán aviso caso de parecer.